

CAUSA N° LB-00631-F-2024

Choele Choel, 14 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**S.O.S.L.C.S.D.O.A.N. S/ FILIACION**", **EXPTE. N° LB-00631-F-2024**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 27/11/2024 adjunta documental y se presenta la Sra. Sirley Loredana Sepúlveda, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. María Fernanda Díaz, promoviendo formal demanda de filiación paterna post mortem contra la Sra. María Virginia Olivetti, tía paterna y hermana de su padre Sr. Alesio Norberto Olivetti, fallecido.

Solicita que se haga lugar al reclamo iniciado y que se adicione el apellido Olivetti en su partida de nacimiento luego del apellido Sepúlveda de su madre, quedando consignado su nombre como Sirley Loredana Sepúlveda Olivetti.

Refiere que su madre María Alejandra Sepúlveda mantuvo una relación sentimental con el Sr. Olivetti, producto de la cual quedó embarazada de la dicente quién nació el 10/07/1989 en Choele Choel; que si bien su progenitor no la reconoció compartían momentos juntos hasta su fallecimiento, momento en que la actora tenía 2 años de edad.

Que desde que tiene uso de razón sabe de su existencia y de la de sus familiares paternos y que con los mismos, en los hechos, ha ostentado estado de sobrina, nieta y prima; que su vínculo con su tía María Virginia Olivetti y con sus primas se mantiene hasta la fecha.

Continua diciendo que quiere saber cuál es su verdadero origen, por ella y por sus propios hijos A.G.P. -15 años- y F.M. -9 años- para que conozcan su origen y filiación por parte de su familia paterna.

Que en virtud de lo dispuesto por el Art. 70 del CCC informa las partidas, títulos y asientos registrales que resultará necesario modificar en virtud del resultado del presente proceso y cuya rectificación solicita que se ordene al momento de dictar sentencia:

-Acta de nacimiento de Sirley Loredana Sepúlveda DNI 33.921.644, nacida en Choele Choel y registrada en el Registro Civil Delegación de Chimpay.

-Acta de nacimiento de A.G.P. DNI 49.339.555, nacido en Choele Choel y registrada en el Registro Civil Delegación de Chimpay.

-Acta de nacimiento de F.M. DNI 55.088.461, nacida en Choele Choel y registrada en el Registro Civil Delegación de Chimpay.

Solicita que se remitan las presentes actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 en la que tramita la sucesión del Sr. Alesio Norberto Olivetti, DNI 21.386.044, en autos caratulados "OLIVETTI ALESIO NORBERTO S/ SUCESIÓN INTESTADA" - CH-00017-C-2023.

Peticiona que se realice la prueba de ADN a través del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Río Negro, mediante la exhumación del cadáver del Sr. Olivetti; y, si ello fuera imposible, subsidiariamente solicita que se realice una prueba de ADN entre la dicente y la demandada.

Solicita como medidas cautelares, hasta tanto se remitan los presentes para su tramitación y radicación definitiva a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de Choele Choel, que:

1).- se inscriba y/o se tome nota en dicho proceso sucesorio del inicio y tramitación de este proceso judicial en el que se encuentra cuestionada la vocación hereditaria de la Sra. María Virginia Olivetti DNI 20.122.910 conforme la sentencia acompañada.

2).- se ordene la inhibición general de bienes de la Sra. María Virginia Olivetti DNI 20.122.910, ello con el propósito de evitar que la mencionada disponga de los bienes existentes en el sucesorio y de todos los que pudieran existir hasta que se dicte sentencia en el presente juicio, y de asegurar a la parte actora que, en caso de prosperar su pretensión, la misma no resultará burlada durante el transcurso del proceso o agravada la situación actual, garantizando así la integridad de sus derechos patrimoniales.

3).- se libre oficio a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 a los fines de que informe si existen causas promovidas por sucesión de Alesio Norberto Olivetti DNI 21.386.044, de Alesio Nicolás Olivetti DNI 7.393.275 y de María Esther Arruti DNI 9.964.954, y en su caso remita copia de las mismas.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 08/01/2025 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado, por denunciado domicilio real y constituido domicilio procesal y electrónico.

En atención a los datos del proceso sucesorio denunciado se dispone correr vista al Fiscal Jefe a fin de que se expida sobre la competencia del Juzgado de Familia de Luis Beltrán.

En la misma fecha contesta la vista el Fiscal en Jefe, manifestando que siendo que en la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de Choele Choel tramita la sucesión del Sr. Olivetti en los autos caratulados: "OLIVETTI ALESIO NORBERTO S/ SUCESIÓN INTESTADA" - CH-00017-C-2023, en función del fuero de atracción corresponde declinar competencia del Juzgado de Familia y remitir las actuaciones a dicha Unidad.

En fecha 20/03/2025 obra Interlocutorio por el que se declara la incompetencia material del Juzgado de Familia para entender en las presentes actuaciones y se ordena remitir virtualmente las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 de Choele Choel.

En fecha 10/04/2025 se tiene por recibido el expediente en formato digital en la Unidad Jurisdiccional Civil N° 31 y en virtud de la declaración de Incompetencia material dictada por la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia de Luis Beltrán, con fundamento en la operatividad del fuero de atracción ejercido por la sucesión "OLIVETTI ALESIO NORBERTO S/ SUCESIÓN INTESTADA" (Expediente N° CH-00017- C-2023) de trámite por ante éste Tribunal, la titular de este organismo se avoca al conocimiento del proceso. Asimismo, se hace saber el Juez que va a entender en los presentes y que los mismos quedarán radicados por ante este Tribunal.

En fecha 26/05/2025 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado particular, por denunciado domicilio real, por constituido domicilio legal y electrónico. Se agrega la documental acompañada.

De la acción que se deduce la que tramitarán según las normas del Proceso

Ordinario (Art. 43 Cód. Proc. Flia.), se dispone correr traslado a la demandada.

En fecha 24/06/2025 adjunta documental y se presenta la Sra. María Virginia Olivetti, por derecho propio y en su carácter de heredera declarada en Expte. CH-00017-C-2023, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Carricavur, a contestar demanda y allanarse a la acción de filiación pretendida por la actora. Peticiona que se impongan costas por su orden.

Afirma que mantenían una relación afectiva con Sirley que se inició en forma posterior al fallecimiento de su hermano; que en el pueblo en el que residen siempre se dijo que Sirley era hija de su hermano aunque él nunca lo ratificó ante la familia, que tampoco tenía conocimiento del vínculo de su hermano con la mamá de la actora.

Que la dicente nunca abordó el tema de la paternidad con la accionante o con su madre entendiendo que el tema de identidad es personal entre padres e hijos; que nunca tuvo conocimiento si la actora quería llevar el apellido de su hermano, que han pasado 34 años desde la pérdida de su hermano y recién ahora se manifiesta sobre este tema.

Que como hermana del presunto padre y tía presunta de Sirley, no pretende plantear ningún tipo de oposición a la realización de las prueba genéticas para determinar el vínculo filial.

Peticiona que en primer lugar se realice la prueba genética de ADN a través del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Río Negro tomando muestras mediante el hisopado bucal a la dicente y a la actora; y que subsidiariamente se realice la prueba pericial mediante la exhumación del cadáver del Sr. Alesio Norberto Olivetti.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticona.

En fecha 27/06/2025 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Por contestado el traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental y del allanamiento formulado se dispone conferir

traslado.

En fecha 22/07/2025 la actora contesta el traslado oponiéndose a la imposición de costas por su orden y solicita que se impongan a la Sra. Olivetti (Conf. Arts. 19 CPF - segunda parte- y 62 CPCC), en tanto ésta dio motivo a la promoción del presente proceso toda vez que tramitó a sus espaldas el juicio sucesorio de su padre sin darle aviso.

Que el allanamiento de la demandada resulta condicionado y no incondicionado, oportuno y completo tal cual lo exigen el CPF y el CPCC - ello toda vez que no sólo negó parte de los hechos expuestos en la demanda sino que además solicitó una modalidad de prueba distinta a la requerida por esta parte; y por otro lado, que tal como lo admite la accionada tomó conocimiento de su existencia cuando era una pequeña beba.

En fecha 23/02/2026 se agrega pericia genética.

En fecha 20/04/2026 la actora desiste de la prueba pendiente de producción.

En fecha 22/04/2026 se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 04/05/2026 la actora presenta alegato.

En fecha 12/05/2026 pasan los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que llegadas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta para el dictado de sentencia definitiva, corresponde resolver en torno a la pretensión interpuesta en este juicio por la que la actora Sirley Loredana Sepúlveda reclama su emplazamiento en el estado de hija de quien en vida fuera Alesio Norberto Olivetti, peticionando que se adicione el apellido Olivetti en su partida de nacimiento luego del apellido Sepúlveda de su madre, quedando consignado su nombre como Sirley Loredana Sepúlveda Olivetti.

Ahora bien, conforme surge de la causa caratulada "OLIVETTI ALESIO NORBERTO S/ SUCESIÓN INTESADA" - CH-00017-C-2023, de trámite por ante ésta misma Unidad Jurisdiccional, se tiene acreditado que en fecha 17/08/1992 se produjo el fallecimiento de Alesio Norberto Olivetti.

Sabido es que en las acciones de filiación estamos frente a un interés

social que va más allá del interés de las partes, ya que lo que se busca es proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial respetuoso de su identidad y que lo sea en referencia a su realidad biológica. Estamos frente a un derecho fundamental de jerarquía constitucional (Arts. 33 y 75. inc. 22 de la CN).

Que conforme lo establece el Art. 582 del CCC: "*... los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales ...*".

Ello es lo acontecido en las presentes actuaciones, donde la actora reclama el reconocimiento de su filiación respecto del Sr. Alesio Norberto Olivetti, pero al encontrarse éste fallecido al momento de la promoción de la acción la misma ha sido dirigida contra su hermana María Virginia Olivetti, declarada como heredera universal del causante en el proceso sucesorio, en fecha 12/05/2023.

II.- Corrido que fuera el traslado de la demanda, se presentó en autos la Sra. María Virginia Olivetti, allanándose a la pretensión de la actora en tanto manifiesta que siempre se comentó que era hija de su hermano aunque él no lo hubiese blanqueado en el seno familiar, por lo que en todo momento la han tratado como familia. Peticiona que se impongan las costas por su orden.

Respecto del allanamiento, tengo presente lo expresado por el autor Héctor E. Leguizamón: "*El instituto del allanamiento consiste en el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor. No necesariamente implica el reconocimiento de los hechos ni del derecho invocados por el actor como frecuentemente se sostiene, toda vez que las motivaciones que llevan a allanamiento pueden ser muchas y variadas, como, por ejemplo, la simple falta de interés en continuar con el pleito, la finalidad de evitar mayores gastos, etc. De manera que puede perfectamente el demandado allanarse a la pretensión del actor sin reconocer ni los hechos ni el derecho invocados en la demanda, lo cual inclusive le es factible manifestar expresamente. En tal inteligencia, la cosa juzgada en la que pasa la sentencia que admite el allanamiento no puede ser alegada*

sobre la base de tales hechos y derecho. Desde este punto de vista, el allanamiento constituye una renuncia voluntaria del demandado a asumir su defensa en el proceso controvertiendo el derecho o la prestación que se le reclama, o a continuar defendiéndose después de haberla asumido". LEGUIZAMÓN Héctor, E., Derecho Procesal Civil, 2° ed. revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2017, 792 p., pág. 697.

En la misma línea Arazi refiere que *"El allanamiento constituye un acto procesal de carácter unilateral por el cual el demandado se somete a la pretensión del actor. Puede tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia definitiva...El artículo 307 del Código Procesal de la Nación determina que: "El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de a causa anterior a la sentencia". En realidad, el demandado no se allana a la demanda sino a la pretensión, es decir, cumple o manifiesta su intención de cumplir aquello que le reclama el actor, pero tal actitud no implica que aquél admita como ciertos los hechos expuestos en la demanda ni reconozca el derecho invocado. Tal distinción puede tener importancia si posteriormente se discuten en otro proceso, con un objeto distinto, los mismos hechos afirmados en el primero. El allanamiento del demandado impone al juez el deber de dictar sentencia, salvo que estuviera comprometido el orden público, en cuyo caso carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado"*. ARAZI Roland, Derecho Procesal Civil u Comercial, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, Tomo I, 3° Ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, 576 p., págs. 334 y 335.

Por su parte, nuestro código de rito norma el allanamiento disponiendo que: El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El Juez o Jueza dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continua el proceso según su estado. Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma prescripta en el artículo 143. (Art. 281 del CPCC).

III.- Así las cosas, y amén del allanamiento efectuado por la demandada y siendo que en la materia campea el orden público he de tener presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia, son coincidentes en cuanto a que en las acciones *"post mortem patris"*, la prueba a brindarse debe ser apreciada con mayor rigurosidad que cuando la acción se inicia en vida de la persona a la que se le imputa paternidad, en tanto existe

imposibilidad del supuesto padre para contrarrestar la prueba a producirse.

El Art. 579 del CCC hace referencia a la prueba genética y en su parte pertinente establece: *"En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte"...*, es decir que la prueba genética está contemplada expresamente en el artículo mencionado y es la más relevante en estos procesos cuya finalidad es la determinación de la filiación biológica.

Continua diciendo el artículo en análisis: *"que ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos y si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valorará la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente"*.

Se ha sostenido que la prueba genética a fin de verificar la existencia del nexo biológica -ADN-, es la prueba más importante en los procesos de filiación de una persona. El Código Civil y Comercial, se inclina por el derecho a la verdad en los lazos biológicos y por ello, revaloriza la prueba genética, tanto cuando el pretense progenitor está vivo como así cuando falleció. (conf. arg. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 613).

Respecto a la prueba genética post mortem el Art. 580 del CCC prevé que en caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste. Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver y la judicatura puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.

El Código regula de manera expresa el supuesto de prueba genética post mortem, es decir, cuando el presunto demandado falleció y por ende los legitimados pasivos son sus herederos.

Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, la exhumación del cadáver encuentra sustento en la certeza que brindan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación, y en el principio de máxima amplitud probatoria. El Código se inclina por el derecho a la verdad en los lazos biológicos y por ello,

revaloriza la prueba genética, tanto cuando el pretense progenitor está vivo como así cuando falleció. (conf. arg. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 610).

De las constancias de autos, destaco que se ha producido la prueba biológica a través de la extracción de muestras de hisopado bucal de la actora y de la demandada hermana del presunto padre y declarada heredera en la sucesión de éste, habiendo acreditado oportunamente en aquel proceso su vínculo con el causante.

Así las cosas, tengo presente que en fecha 23/02/2026 se agregó en autos la pericia genética remitida por el Laboratorio de Genética Forense de Bariloche, en la que se dejó constancia que se tomaron muestras consistentes en 3 hisopados bucales a la pretensa hija Sra. Sirley Loredana Sepúlveda, 3 a su madre María Alejandra Sepúlveda y 3 a la hermana biológica del presunto padre Sra. María Virginia Olivetti. La pericia concluye que *"La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de un hermano biparental de MARIA VIRGINIA OLIVETTI con respecto a SIRLEY LOREDANA SEPULVEDA es superior al 99,999999994 %"*.

Esa evaluación científica fue realizada con conformidad de las partes y fueron consentidos los resultados por ellas, por lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 424 del CPCC, cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente para tener por reconocida la pretensión de filiación que realizara la actora.

Con lo cual, si bien el marco probatorio de la presente causa, fue acotado a la realización del examen de ADN, el mismo ha sido revelador de la existencia de vínculo biológico por línea paterna entre la actora y el Sr. Olivetti; en consecuencia el Sr. Alesio Norberto Olivetti resultara ser el padre biológico de Sirley Loredana Sepúlveda.

Decía el Dr. Pettigiani que *"hoy es posible afirmar que el juicio de filiación resulta netamente de corte pericial"* (Verruno, Luis; Hass, Emilio y Raimondi Eduardo, *"la filiación. El HLA, los jueces, abogados y la ciencia"*, La LEY, 1990-A-799). *El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años, no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro (h), "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas"; La Ley, 2003-B-1116).*

Asimismo se ha expedido el más alto Tribunal de la República, *"De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA y ADN arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute"*. Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis. Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T.317,P; Lex Doctor.

Por todo lo expuesto, conforme lo normado en los Arts. 64, 70, 570, 576, 579, 580, 582, 584 sgts. y ctes. del CCC y por los Arts. 129, 130, 131, 132, 135 sgts. y ctes. del CPF, corresponde hacer lugar a la acción de filiación paterna entablada por la Sra. Sirley Loredana Sepúlveda y en consecuencia declarar que es hija de la Sra. María Alejandra Sepúlveda y de quien en vida fuera el Sr. Alesio Norberto Olivetti.

Asimismo, la accionante se ha expedido con relación a la integración del apellido paterno conforme lo prevé el CCC, solicitando que se adicione el apellido Olivetti en su partida de nacimiento luego del apellido Sepúlveda de su madre, quedando consignado su nombre como Sirley Loredana Sepúlveda Olivetti.

Con respecto a la solicitud de rectificación de Actas de Nacimiento de sus hijos A.G.P. DNI 49.339.555 y F.M. DNI 55.088.461 siendo que lo peticionado exhorbita el objeto del presente proceso judicial a lo solicitado no ha lugar, debiendo eventualmente la aquí actora si así lo considera realizar las gestiones pertinentes en sede administrativa y/o judicial.

IV.- En cuanto al régimen de costas en supuestos de Allanamiento, el Art. 64 del CPCC prescribe que *"No se impondrán costas al vencido: 1. Cuando reconozca oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora, o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación. 2. Cuando se allane dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor"*.

Por lo que, teniendo presente que corrido que fuera el traslado a la actora por el allanamiento de la demandada, manifestó que las costas debían imponerse a ésta última porque ha dado motivo para el inicio de la presente causa en tanto inició el proceso sucesorio de su padre a sus espaldas y porque propuso un medio probatorio diferente al propuesto por ella, por lo que su allanamiento no es incondicionado, oportuno y completo.

Respecto a esto, debo decir que no le asiste razón a la actora en tanto la demandada no sólo se allanó a la pretensión esgrimida, sino que también prestó conformidad para la toma de muestras, efectivamente se sometió a la prueba genética y no realizó ningún acto de obstrucción para el avance del proceso ni aún antes del inicio del mismo.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el resultado del proceso y la actitud procesal de la demandada, quién se presentó ante el turno fijado y se sometió a la prueba genética a fin de dilucidar si la actora era hija biológica de su hermano, entiendo pertinente y adecuado imponer las costas por su orden (Cfrme. Art. 19 del CPF y Arts. 62 y 64 del CPCC) no revistiendo seriedad el fundamento dado para condenar en costas a la demandada.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9 inc. 5, 31 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna interpuesta y en consecuencia declarar que la Sra. Sirley Loredana Sepúlveda Olivetti, DNI: 33921644 es hija de la Sra. María Alejandra Sepúlveda, DNI: 22233988 y de quien en vida fuera el Sr. Alesio Norberto Olivetti, DNI: 21386044; todo como resulta de los considerandos.

II.- Recaratúlense los presentes en este acto debiendo decir: "S.O.S.L.C.S.D.O.A.N.S/ FILIACION".

III.- Imponer las costas por su orden (Cfrme. Art. 19 del CPF y Arts. 62 y 64 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Fernanda Díaz en carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 30 Jus; y los del Dr. Guillermo Carricavur en carácter de letrado patrocinante de la demandada en la suma equivalente a 20 Jus. (Arts. 6, 7, 8, 9 inc. 5º, 31 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Cúmplase con la ley 869.

V.- Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma, a los fines de que inscriba la presente sentencia y que proceda a rectificar la partida de nacimiento correspondiente a la actora debiendo inscribirse como **Sirley Loredana Sepúlveda Olivetti**.

VI.- Dejar constancia en los autos "OLIVETTI ALESIO NORBERTO S/ SUCESIÓN INTESTADA" - CH-00017-C-2023.

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza